

REGLAMENTO PARA ESTABLECER LOS REQUISITOS PARA EL ESTABLECIMIENTO Y OPERACION DE LOS SERVICIOS DE AMBULANCIAS EN EL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES DE LA LEY 225 DE 23 DE JULIO DE 1974 Y DE LA LEY 109 DE 23 DE JUNIO DE 1962, SEGUN ENMENDADA.

*Luzmila L. Pedraza*  
Secretaria Auxiliar de Estado

ARTICULO 1: Este Reglamento podrá citarse con el nombre de "Reglamento de Ambulancias" y se aprueba de conformidad con la Ley 225 de 23 de julio de 1974 y la Ley 109 de 23 de junio de 1962, según enmendada.

ARTICULO 2: Definiciones - Para los fines de este Reglamento, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

- a) Ley - Ley 225 de 23 de julio de 1974.
- b) Ley de Servicio Público - Ley Núm. 109 de 23 de junio de 1962, según enmendada y sus reglamentos.
- c) Comisión - La Comisión de Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus funcionarios y empleados.
- d) Departamento - Departamento de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- e) Persona - Toda persona natural o jurídica incluyendo las Agencias, Corporaciones Públicas y Subdivisiones Políticas del Estado Libre Asociado y sus instrumentalidades. Incluye asimismo arrendatarios, funcionarios, empleados, administradores y síndicos judiciales de una persona.
- f) Compañía o empresa - Toda persona dedicada a prestar servicios de ambulancias y que es dueña de las ambulancias utilizadas para esos fines.
- g) Secretario - El Secretario de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o su representante autorizado.
- h) Ambulancia - Todo vehículo de motor, público o privado, especialmente diseñado, construido o modificado y equipado para ser usado en la transportación dentro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de personas enfermas o lesionadas, heridas, incapacitadas, imposibilitadas o inválidas. Dicha transportación, puede ser aérea, terrestre o marítima, operada por paga o sin paga.
- i) Servicio de Ambulancia o Servicios de Ambulancias - Los prestados por las compañías o empresas en la transportación de personas heridas, lesionadas, enfermas, incapacitadas mediante un vehículo destinado a tal fin.
- j) Emergencia - La condición de salud de una persona en que de una forma no prevista se hace necesaria la asistencia médica o ayuda en primeros auxilios inmediatos, a la mayor brevedad posible, para preservar la salud o impedir la incapacidad que pueda surgir a consecuencia de un accidente o de una emergencia.
- k) Autorización - La franquicia, certificado, permiso o derecho concedido por la Comisión previo endoso del Secretario a una empresa para prestar servicios de ambulancia. Se concederá una autorización por cada unidad a ser operada.

- l) Licencia - El permiso expedido por la Comisión a los choferes de ambulancia y a los técnicos de emergencia médica.
- m) Chofer de Ambulancia - La persona que conduce, maneja o tiene bajo su control una ambulancia y a quien la Comisión ha expedido una licencia para conducir dicho vehículo. Para conceder dicha autorización o licencia la Comisión requerirá la correspondiente licencia expedida por el Departamento de Transportación y Obras Públicas para conducir vehículos de motor conforme dispone la Ley 141 de 20 de julio de 1960, según enmendada y constancia de que se ha aprobado un curso de primera ayuda acreditado por el Departamento.
- n) Asistente de Ambulancia - La persona adiestrada en primeros auxilios por el Departamento para atender al paciente en la escena y durante la transportación en la ambulancia y que posea un certificado acreditativo del Departamento como tal.
- o) Técnico de emergencia médica - La persona autorizada por el Secretario mediante una licencia otorgada en virtud de las disposiciones de la Ley Núm. 45 aprobada el 30 de mayo de 1972, para el ejercicio de la Técnica de Emergencia Médica en Puerto Rico y que además posea la correspondiente licencia expedida por el Departamento de Transportación y Obras Públicas para conducir vehículos de motor conforme dispone la Ley 141 de 20 julio de 1960, según enmendada y una licencia de la Comisión sujeta a los requisitos que ésta pueda de tiempo en tiempo fijar.

#### AUTORIZACIONES

#### ARTICULO 3: Requisitos

- A. Toda persona que tenga establecido y opere o que se proponga establecer y operar un servicio de ambulancias en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, antes de dedicarse a dicha actividad deberá radicar en la Secretaría de la Comisión una solicitud de autorización a esos efectos utilizando los formularios que para tales fines provea la Comisión. La Comisión examinará la solicitud y tramitará la misma con arreglo a los requisitos establecidos por la Ley, por la Ley de Servicio Público y este Reglamento.
- B. Toda solicitud de autorización para operar un servicio de ambulancia se hará por escrito y bajo juramento y deberá contener la siguiente información:
  - 1) Nombre y dirección del peticionario, sitio donde radica su oficina principal de negocios, nombre o razón social, si la hubiere, bajo la que se ha de hacer negocios.
  - 2) Descripción del (de los) vehículo (s), incluyendo marca, número de motor, modelo y número de licencia expedida por el Departamento de Transportación y Obras Públicas.
  - 3) Si se tratare de una corporación deberá acompañarse la solicitud con una copia certificada de los artículos de incorporación radicados en la Secretaría del Departamento de Estado y una certificación de un Contador Público Autorizado que refleje el estado financiero de la peticionaria así como una relación de las personas que componen su Junta de Directores.
  - 4) Tarifas a cobrar.
- C. Además de la información requerida por el Apartado B de este Artículo la solicitud de autorización deberá venir acompañada

de la información que se especifica más adelante si el peticionario es una persona natural:

1. Nombre y dirección residencial y postal del peticionario a la fecha de la solicitud.
2. Certificado de conducta del peticionario a la fecha de la solicitud expedida por el Superintendente de la Policía de Puerto Rico o por su representante autorizado. La Comisión podrá exigir dicho certificado a los accionistas o directores cuando se trate de una corporación.
3. Certificado del Departamento de Transportación y Obras Públicas del historial como chofer o conductor de vehículos de motor.
4. Tres (3) fotografías del peticionario tamaño 2" x 2".
5. Certificación del Secretario que acredite al solicitante de una autorización como Técnico de Emergencia Médica en los casos que la Ley o este Reglamento lo requieran.
6. Certificaciones del Secretario que adrediten que el personal ha aprobado los adiestramientos correspondientes para operar cada una de las Categorías de ambulancias que más adelante se especifican en este Reglamento o en los casos de los técnicos de emergencia médica que el Secretario les ha expedido la licencia según la ley que reglamenta dicha profesión.
7. Cualquier otra información que la Comisión estime pertinente.

**ARTICULO 4: Trámite de la Solicitud de Autorización**

- A. Una vez radicada la solicitud de autorización en la Secretaría de la Comisión ésta remitirá copia de la misma al Departamento. El Secretario dentro de un término razonable que no podrá exceder de treinta (30) días calendarios someterá a la Comisión sus recomendaciones en relación con la solicitud de autorización.
- B. La Secretaría de la Comisión remitirá copia de la solicitud de autorización al negociado o división correspondiente para la investigación de necesidad y conveniencia pública del servicio.
- C. El peticionario publicará un aviso en un periódico de circulación general en Puerto Rico notificando sobre su solicitud en la forma y manera que disponen las Reglas de Procedimiento de la Comisión de 16 de enero de 1967, según enmendada.
- D. Toda persona, organización o entidad que objetare la solicitud de autorización radicada o que interesare comparecer y ser oída, con relación a la petición deberá hacerlo dentro de un término de treinta (30) días notificando por escrito dicha objeción a la Comisión y al peticionario.
- E. La Comisión evaluará cada solicitud y de considerarlo necesario celebrará vistas públicas para determinar si el peticionario está en condiciones de cumplir con los requisitos de la Ley, de la Ley de Servicio Público y de este Reglamento si la necesidad y conveniencia pública requieren el que la misma sea conferida. La Comisión podrá antes de emitir una decisión celebrar vistas públicas cuando se hubieren radicado objeciones a la solicitud de autorización o dar al peticionario una oportunidad para contestar dichas objeciones.
- F. Las peticiones de intervención, las vistas públicas, la notificación de la determinación de la Comisión y la solicitud de reconsideración se registrará por el procedimiento establecido en la Ley de Servicio Público y en las Reglas de Procedimiento de la Comisión de 16 de enero de 1967, según enmendada.

- G. En la consideración de toda solicitud de autorización la Comisión velará por el interés público de manera que los servicios que se presten respondan a las necesidades de los sectores del público a los que habrán de ofrecerse y que éstos sean seguros y eficientes, según la conveniencia y necesidad pública requieran.
- H. Antes de otorgarse una autorización el Secretario a través del Negociado o División especialmente designado por él a esos fines inspeccionará los servicios de ambulancias a establecerse a los fines de determinar si cumplen los requisitos médicos establecidos por la Ley y por este Reglamento. La Comisión no concederá ninguna autorización, permiso o certificado a base de necesidad y conveniencia pública sin antes haber obtenido el endoso del Secretario.
- I. La Comisión inspeccionará la parte mecánica de los vehículos a los fines de determinar si éstos cumplen con los requisitos que más adelante se establecen en este Reglamento. Los vehículos serán inspeccionados cada seis (6) meses, por el Negociado de Transportación de la Comisión.
- J. Las inspecciones a que se hace referencia en los incisos H e I de este artículo deberán ser realizados coordinadamente por la Comisión y el Departamento.

ARTICULO 5:

- A. Emitida la autorización previo el endoso del Secretario y otorgadas por la Comisión las correspondientes licencias de chofer de ambulancia y de Técnico de Emergencia Médica cuando ésta sea necesaria y luego de cumplirse con lo requerido en el Artículo 3 de este Reglamento, la compañía podrá entonces comenzar sus operaciones. Las autorizaciones que se otorguen por virtud de este Reglamento serán personales e intransferibles y solamente permitirán la operación de servicios de ambulancias a tenor con las condiciones que establezca la Comisión. Dichas autorizaciones se concederán por un período de tres (3) años. La Comisión podrá conceder asimismo una licencia por el término de un año a una empresa autorizada a ofrecer servicios de ambulancias, la cual podrá ser renovada anualmente previa inspección y endoso del Secretario. Para la concesión y renovación de esta licencia deberá cumplirse con los requisitos establecidos en el Artículo 3 de este Reglamento.
- B. Las licencias que según la Ley y este Reglamento confiera la Comisión a los choferes de ambulancias y a los técnicos de emergencia médica, tendrán una vigencia de (1) año y serán renovables anualmente una vez cumplidos los requisitos dispuestos en el Artículo 3 del presente.
- C. Ninguna compañía autorizada a operar un servicio de ambulancia consentirá o permitirá que su personal opere o realice labores en ambulancias de su propiedad sin haber obtenido la correspondiente licencia de la Comisión.

ARTICULO 6: Licencias de choferes de ambulancia y de Técnico de Emergencia Médica

Ninguna persona podrá actuar como chofer de ambulancia o como técnico de emergencia médica hasta tanto no haya solicitado y obtenido una licencia de la Comisión. Para ello deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Estar entre las edades de 18 a 65 años según esto se verifique mediante Acta de Nacimiento o documento fehaciente.
- b) Haber sido autorizado por el Secretario de Transportación y Obras Públicas, mediante la licencia correspondiente, a conducir vehículos de motor conforme dispone la Ley 141 de 20 de julio de 1960, según enmendada.

- c) Aprobar el Curso de Mejoramiento del Conductor que ofrecen en coordinación la Comisión y el Departamento de Transportación y Obras Públicas.
- d) Radicar además la siguiente información y documentos:
  - 1. Nombre y dirección postal y residencial del solicitante de la licencia.
  - 2. Certificado del Departamento de Transportación y Obras Públicas de su historial como chofer.
  - 3. Certificado de récord criminal expedido por el Superintendente de la Policía a la fecha de la solicitud.
  - 4. Certificado médico de una Unidad de Salud Pública o de un médico particular en relación a las condiciones físicas y mentales del solicitante de la licencia.
  - 5. Tres (3) fotografías del solicitante tamaño 2" x 2".
  - 6. Certificado del Secretario que acredite al solicitante como técnico de emergencia médica cuando ésto sea aplicable.
  - 7. Constancia escrita de que se ha aprobado un Curso de Primera Ayuda acreditado por el Departamento.

ARTICULO 7:

Ninguna empresa permitirá que persona alguna actúe como chofer de ambulancia o como técnico de emergencia médica a menos que dicha persona haya sido autorizada por la Comisión y por el Secretario según sea el caso, y que tenga una licencia vigente de las mencionadas en este Reglamento.

ARTICULO 8: Oficinas de Despacho

- A. La oficina de despacho de toda compañía que opere ambulancias dentro de las Categorías II y III descritas en el Artículo 9 del presente Reglamento deberá estar en servicio 24 horas al día. Las oficinas de despacho de todas las compañías que presten servicios de ambulancia deberán contar por lo menos con un número telefónico; mapas del área que le corresponde servir, información escrita sobre los servicios que presta y el personal debidamente adiestrado por la compañía para el despacho. El despachador de las ambulancias deberá tomar nota y conservar un récord de cualquier llamada que se le curse, así como de la acción tomada en cada caso y enviará la ambulancia al lugar de la emergencia de acuerdo con la información que la persona que solicita los servicios le suministre y según lo requieran las circunstancias, en el menor tiempo posible.
- B. Toda compañía vendrá obligada a ofrecer prestar sus servicios de emergencia, de encontrarse personal y equipo adecuados presentes en el lugar de un accidente sujeto ésto a que los mismos sean aceptados e independientemente de que se le hubiese solicitado o no previamente el servicio. Los usuarios deberán pagar, en los casos de servicios que se ofrezcan mediante paga, las tarifas vigentes al momento de la emergencia, para el tipo de servicio prestado.
- C. Las compañías que operen ambulancias en las Categorías II y III descritas en el Artículo 9 de este Reglamento deberán contar con servicio de radio-teléfono en sus oficinas de despacho. Las compañías que operen solamente ambulancias dentro de la Categoría I descrita en dicho artículo no tendrán que contar con servicio de radio-teléfono en sus oficinas de despacho.

ARTICULO 9: Ambulancias - Requisitos

- A. Disposiciones para las Ambulancias Categoría I, II y III
  - 1) Seguridad - Toda ambulancia que opere en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico deberá cumplir con todos los

requisitos de seguridad en su operación que sean requeridos por el Secretario y la Comisión en adición a los establecidos en este Reglamento.

2. Identificación

a. Parte delantera

1. Tendrán pintada de forma invertida la palabra "ambulancia" en letras azules de un tamaño de 4 pulgadas de alto y cualquier otra identificación adicional requerida por reglamentación del Departamento.

b. Lados

1. La palabra "ambulancia" en letras no menores de 6 pulgadas de alto y cualquier otra identificación adicional requerida por reglamentación del Departamento.

c. Parte Trasera

1. La palabra "ambulancia" en letras no menores de 6 pulgadas de alto y cualquier otra identificación adicional requerida por reglamentación del Departamento.

d. Capota

Cualquier identificación requerida por reglamentación del Departamento.

- e. Las ambulancias dentro de las Categorías II y III estarán provistas de una luz intermitente que las identifique adecuadamente de manera que sean reconocidas por los conductores y reciban prioridad en el tránsito.

3. Manejo

Las ambulancias deberán garantizar una transportación cómoda, suave y segura. Deberán estar provistas de "positive traction" (tracción efectiva), o estar provistas de tracción en las cuatro ruedas. El sistema de frenos debe ser adecuado. Las ambulancias estarán provistas de gomas sin tubo para proveer máxima seguridad. La carrocería debe ser sellada para evitar las filtraciones. Las ambulancias dentro de las Categorías I y II deberán tener un sistema eléctrico equipado con una batería de 12 voltios ("heavy duty") de un tamaño que permita funcionar el equipo eléctrico por 20 minutos sin que el motor esté funcionando. Las ambulancias dentro de la Categoría III deberán tener un sistema eléctrico dual de baterías de 12 voltios.

4. Limpieza

Toda ambulancia deberá ser limpiada después de haber sido usada en la prestación de un servicio y para ello deben utilizarse soluciones apropiadas. Deberán tomarse medidas más estrictas de limpieza en aquellos casos en que se han transportado pacientes con enfermedades transmisibles.

- B. Las facilidades de las ambulancias dentro de la Categoría I tipo autobús o "station wagon", consistirá de una caja de primera ayuda y un tanque portátil de oxígeno con el equipo y materiales necesarios para administrarlo. El tanque debe estar fijado al piso con una base propia para ello o fijado a un lado para que facilite su manejo y evite accidentes.
- C. Las ambulancias de las Categorías II y III cumplirán con los siguientes requisitos de facilidades físicas:

(1) Categoría II

El piso deberá tener declive mínimo. El centro de gravedad será lo más bajo posible para mayor comodidad al colocar al paciente y para lograr mayor estabilidad. El espacio para las literas y para los asistentes deberán estar libre y no podrá estar ocupado por ningún objeto. La superficie no podrá ser de material resbaloso y deberá ser de fácil limpieza.

- (2) La estructura de la carrocería debe estar reforzada con barras de acero en su interior para proteger a los pacientes en caso de accidente.
- (3) El compartimiento del área de pacientes debe estar separado del área del chofer para mantener la privacidad de la conversación por radio-teléfono y para proteger al chofer de interrupción proveniente del comportamiento posterior.
- (4) El armazón de la carrocería debe ser lo suficientemente fuerte para sostener el asiento del asistente que estará localizado a la cabecera del paciente.
- (5) El chofer tendrá acceso de entrada por ambos lados del vehículo.

El acceso al área de compartimiento de paciente será por detrás del vehículo y deberá tener una puerta lateral al lado derecho de la ambulancia. La división entre el compartimiento del operador de la ambulancia y aquel donde se transporta al paciente deberá permitir la comunicación verbal entre las personas que se encuentran en ambos compartimientos.

- (6) Debe haber iluminación suficiente tanto en el compartimiento del operador de la ambulancia como en el compartimiento del paciente que permita la lectura de récords y mapas de tal manera que a su vez permita atender a los lesionados o enfermos en debida forma.
- (7) El vehículo tendrá un sistema de aire acondicionado que pueda graduarse para obtener una temperatura no menor de 75°F, y estará protegido contra la entrada de gases contaminantes.
- (8) El comportamiento del chofer deberá estar equipado con medidas de seguridad tales como correas de seguridad, panel de mando protegido contra golpes y guía retractable.
- (9) El sistema de comunicación consistirá de un equipo transmisor receptor.

- (10) El vehículo estará provisto de mapas, récords y cualquier otra información necesaria para el uso del personal.
  - (11) Deberá contar con dos camillas fijas o ajustables a la pared. Las camillas fijas deberán tener 75 pulgadas de largo por 21 1/2 pulgadas de ancho; y las ajustables, 73 1/2 pulgadas de largo por 19 pulgadas de ancho. Deberá proveer además espacio para prestar ayuda de emergencia al paciente durante la transportación y el equipo y materiales que más adelante se disponen. El espacio entre la cabecera de la camilla y la pared o división que separa el compartimiento del paciente con el del chofer de la ambulancia debe ser de un mínimo de 25 pulgadas a un máximo de 30 pulgadas de largo.
  - (12) La separación mínima entre camillas debe ser de 12 pulgadas en las ambulancias dentro de la categoría II y 10 pulgadas en las ambulancias dentro de la Categoría III y debe haber un mínimo de 25 pulgadas a la cabecera del paciente donde el asistente de ambulancia o el técnico de emergencia médica, según sea el caso, pueda acomodarse para suministrar atención o tratamiento al paciente.
  - (13) La altura mínima del compartimiento de pacientes deberá ser de 60 pulgadas.
  - (14) Se proveerán ganchos de amarre para asegurar las camillas del piso y de la pared de la ambulancia.
  - (15) El equipo fijo o portátil y los materiales médico-quirúrgicos deberán estar accesibles para su uso inmediato.
  - (16) Los gabinetes del compartimiento para guardar materiales o equipo deben ser fáciles de abrir y accesibles, pero deberán mantenerse cerrados cuando no se les esté dando uso y cuando la ambulancia no esté en movimiento. Tanto los gabinetes como los ganchos de techo para soporte de suero no deberán proyectarse o sobresalir de la pared donde están instalados.
  - (17) Las puertas del compartimiento de pacientes deben abrir hacia fuera.
  - (18) Se proveerán tres receptáculos de 110 voltios dentro del compartimiento del paciente para uso durante la transportación y para recargar las baterías del equipo que las requiera.
- D. Las ambulancias dentro de las categorías II y III deberán contar como mínimo con el siguiente equipomédico:
1. equipo portátil o fijo de succión con catéteres de diferentes tamaños para adultos, niños e infantes.
  2. dos unidades para resucitación manual (Ambu) adaptables al uso de adultos, niños e infantes. Las unidades deben ser adaptables a los tubos o líneas de oxígeno.
  3. cánula para respiración de boca a boca para adultos y niños (tubo de S).
  4. Equipo de oxígeno portátil o fijo con tubos orofaríngeos para adultos, niños e infantes.



5. Vendaje de diferentes tamaños, tales como:
  - (a) Vendaje de gasa en rollo de 5 yardas y 6 pulgadas de ancho (soft roller self adhesive tape bandage).
  - (b) Vendaje universal de 10 pulgadas por 36 pulgadas.
  - (c) Vendajes triangulares.
6. Compresas de gasas esterilizadas de 4 pulgadas por 4 pulgadas.
7. Esparadrapo o vendaje adhesivo de diferentes tamaños entre otros:
  - (a) 6 pulgadas por 5 yardas
  - (b) 3 pulgadas por 2 yardas
8. Papel de aluminio 18" x 25' en rollo esterilizado y cubierto.
9. Dos sábanas esterilizadas para pacientes con quemaduras severas.
10. Soporte de medio aro para fracturas de fémur y con correas de tela o de material similar hasta el tobillo (Thomas splint).
11. Tablillas; tablas de diferentes tamaños para inmovilizar fracturas; entre otros:
  - (a) Dos o más tablillas acolchonadas de 4 1/2 pies de largo por 3 pulgadas de ancho y dos o más tablillas similares de 3 pies x 3 pulgadas de ancho o material comparable a un panel de cuatro pliegos.

Estas tablillas acolchonadas se utilizarán para producir inmovilización en casos de fracturas de piernas y muslos.
  - (b) Dos o más tablas acolchonadas de 15 pulgadas por 3 pulgadas de madera, carbón grueso, plástico u otro material similar para inmovilizar fracturas del antebrazo.
12. Imperdibles tamaño grande
13. Tijeras para vendaje
14. Almohadas
15. Toallas esterilizadas
16. Urinales
17. Patos
18. Termómetros
19. Vasos desechables
20. Bolsas de agua caliente y fría
21. Papel toalla
22. Una frisa por camilla, a prueba de fuego
23. Una linterna de batería
24. Un envase para vomitar (Kidney Basin)

25. signo de "no fumar" en el compartimiento del paciente.
26. un extinguidor de incendios.

B, Además de los requisitos anteriormente establecidos, las ambulancias de la Categoría III cumplirán con los siguientes requisitos adicionales en cuanto a equipo médico y mecánico:

1. dos tablas, una de adultos y una de niños con correa de tela de dos pulgadas de ancho y por lo menos nueve pies de largo para inmovilizar fracturas de la columna vertebral.
2. resucitador (puede ser una combinación de inhalador y respirador).
3. agentes intravenosos esterilizados en envases plásticos con el equipo para administrar tales como:
  - a) solución normal salina y solución de dextrosa en agua al 5%.
  - b) solución lactosa de Ringer
  - c) solución dextrans en 5% de dextrosa
  - d) el equipo esterilizado para administrarlo debe contener lo siguiente:
    1. agujas desechables
    2. jeringillas desechables
    3. catéteres para intravenosos para succión de orofaringe; catéteres para la vejiga urinaria.
    4. cuatro torniquetes venosos
    5. para casos de envenenamiento debe tener carbón activado o sirope de ipecacuana
    6. estetoscopio
    7. manómetro para tomar presión arterial
    8. depresores de lengua pegados con esparadrapo o un equipo similar para poner entre los dientes a pacientes que estuvieran convulsando
    9. envase para vomitar (Kidney Basin)
    10. un equipo obstétrico (Kit obstétrico)
    11. planta eléctrica de emergencia de 110 voltios y 3,000 vatios que será usada para todo el equipo instalado y para el equipo portátil
    12. llave de perro ajustable de 12 pulgadas
    13. un destornillador de estría de 12 pulgadas
    14. una sierra para cortar metal con doce hojas de acero con carbono
    15. un alicate de 10 pulgadas
    16. un martillo de 5 libras con brazo de 15 pulgadas

17. una hachuela con mango de 24 pulgadas
18. una barra de 24 pulgadas
19. una barra pata de cabra de 39" ó 51" pulgadas
20. un alicate para cortar acero de 39 pulgadas de largo con una boca de 1 1/4 pulgadas
21. un gato hidráulico portátil.
22. una pala de 49 pulgadas con hoja puntiaguda
23. una tijera para cortar metal de 3 pulgadas
24. dos sogas de 50 pies de largo por 3/4 pulgadas diámetro
25. un malacate de potencia de dos toneladas mínimo
26. una cadena de 15 pies con anillos fijos y anillos rodantes.

F. Equipo mecánico

No se operará vehículo alguno cubierto por este reglamento a menos que la compañía, su dueño, la persona que lo tiene bajo su control o su operador, se cerciore previamente que las siguientes partes y accesorios están funcionando adecuadamente:

1. Frenos
2. Amortiguadores
3. Sistema Eléctrico
4. Batería
5. Luces y reflectores
6. Frenos de mano
7. Luz roja visible rotativa o intermitente, en los casos de ambulancias bajo las Categorías II y III
8. Bocina
9. Sirena en los casos de ambulancias bajo las Categorías II y III
10. Limpiaparabrisas
11. Espejos de retrovisión
12. Gato hidráulico portátil
13. Radio-teléfono en los casos de las ambulancias bajo las Categorías II y III

G. Personal

1. Toda ambulancia de la Categoría I deberá ser operada por un chofer que haya aprobado un curso de primera ayuda acreditado por el Departamento. Deberá aprobar además el Curso de Mejoramiento del Conductor que en coordinación con la Comisión ofrece el Departamento de Transportación y Obras Públicas.
2. Toda ambulancia de la Categoría II deberá ser operada por personal con las siguientes calificaciones:
  - a. un chofer de ambulancias que haya aprobado el Curso de Primera Ayuda acreditado por el Departamento y el de Mejoramiento del Conductor que auspicia el Departamento de

Transportación y Obras Públicas en coordinación con la Comisión y que haya obtenido la correspondiente licencia de este Organismo.

b. un asistente de ambulancias que haya aprobado el curso de Primera Ayuda acreditado por el Departamento.

3. Las ambulancias dentro de la Categoría III serán operadas por técnicos de emergencia médica según se define este término en este Reglamento.

#### ARTICULO 10: - Póliza de Responsabilidad Pública

Toda compañía deberá radicar en la Comisión copia certificada de una póliza de seguro de responsabilidad pública vigente y expedida por una compañía autorizada a hacer negocios de seguros en Puerto Rico, por una cantidad cuyo mínimo por cada vehículo fijará la Comisión y responderá por la indemnización a que tenga derecho cualquier persona que sufra daños o perjuicios en cualquier accidente debido al uso u operación negligente, descuidado o culposo del personal operacional del vehículo o a defectos del mismo. La compañía deberá mantener vigente dicha póliza mientras esté autorizada por la Comisión a ofrecer sus servicios.

Toda póliza de seguro sometida a la Comisión en cumplimiento con los requisitos de este Reglamento deberá contener una cláusula donde la compañía de seguros se comprometa a notificar a la Comisión el vencimiento de dicha póliza con no menos de treinta (30) días de antelación a la fecha de vencimiento.

En caso de cancelación por falta de pago deberá notificarse a la Comisión con diez (10) días de anticipación a la fecha de la cancelación y cuando dicha cancelación se debe a cualquier otro motivo que no fuere de pago deberá notificarse a la Comisión en la misma fecha en que se notifique de ello al asegurado. Cualquier compañía podrá, a los fines de reinstalar una póliza cancelada por la razón que fuere, radicar en la Comisión prueba fehaciente acreditativa de que el vehículo o vehículos en cuestión están debidamente asegurados. La compañía utilizará el formulario que para tales fines fuere aprobado por la Comisión.

La Comisión remitirá al Secretario copia de los documentos que acrediten que el vehículo o vehículos están debidamente asegurados y previo endoso del Secretario, dará su aprobación a la póliza por cada vehículo radicada por la compañía antes de que se expida la autorización que cubra los vehículos certificados.

#### ARTICULO 11: - Tarifas

Toda compañía deberá someter a la Comisión una propuesta de sus tarifas según los distintos servicios y facilidades que ofrezca a la luz de las categorías de ambulancias descritas en este Reglamento, conjuntamente con la solicitud de autorización. La Comisión remitirá copia al Departamento de dicha propuesta de tarifa. El Secretario dentro de un término razonable que no podrá exceder de treinta (30) días calendarios someterá a la Comisión sus recomendaciones en relación con la propuesta de tarifas.

La Comisión revisará y evaluará las tarifas según el procedimiento y a tenor con los criterios establecidos en la Ley de Servicio Público y las mismas entrarán en vigor cuando previo el endoso del Secretario, el Organismo le imparta su aprobación a menos que otra cosa se disponga. Lo anterior no excluye que la Comisión a iniciativa propia y previo el endoso del Secretario, prescriba tarifas generales para el servicio de ambulancias de tiempo en tiempo según la categoría de ambulancias que se establecen en el presente Reglamento.

**ARTICULO 12: Récords e informes**

- A. Toda compañía que preste servicios de ambulancias deberá conservar y preparar récords e informes que contengan la siguiente información:
1. Tarifas por concepto y según los servicios que se presten.
  2. Nombre y circunstancias de los pacientes atendidos durante el año y número total de las emergencias atendidas.
  3. Estados financieros al día: Toda persona que sea concesionaria de una autorización bajo las disposiciones de este Reglamento llevará los registros que prescriba la Comisión y someterá anualmente a ésta estados financieros de la compañía o empresa.
  4. Número, nombre y cualificaciones de los empleados.
  5. Nombre y dirección de los hospitales, dispensarios y demás lugares análogos a donde han sido trasladados pacientes durante el año.
  6. Número y nombre de pacientes fallecidos mientras se prestaba el servicio de ambulancia.
  7. Número y descripción de los vehículos que se utilizan para prestar los servicios.
  8. Relación y descripción de los accidentes ocurridos durante el año a los vehículos utilizados para prestar servicios de ambulancias. Las compañías deberán rendir a la Comisión un informe anual sobre dichos accidentes.
- B. Los récords mencionados en el apartado A de este Artículo se conservarán por un período no menor de tres (3) años.
- C. La Comisión y el Departamento podrán solicitar de las compañías en cualquier momento y para fines oficiales copia de los informes y récords antes referidos y de cualquier otra información pertinente relativa al servicio que éstas ofrecen al público.

**ARTICULO 13: Renovación, Suspensión, Enmiendas y Revocación de Licencias y Autorizaciones**

**A. Renovación de Autorizaciones**

1. Toda autorización para operar un servicio de ambulancia vence a los tres (3) años de haber sido expedida.
2. La radicación de la solicitud de renovación de autorización se efectuará con treinta (30) días de antelación a la fecha de vencimiento de la autorización.
3. En la renovación de autorizaciones se seguirá el mismo procedimiento establecido para la concesión de la autorización original.

**B. Renovación de Licencias**

1. Tanto las licencias para las compañías de servicios de ambulancias autorizadas como las requeridas por la Ley y este Reglamento a los choferes de ambulancia y a los técnicos de emergencia médica serán expedidas por la Comisión por el período de un año.

2. La Comisión no concederá la licencia solicitada por la compañía sin que antes el Secretario haya realizado la correspondiente inspección y sin que se haya obtenido el endoso de éste.
3. La radicación de la solicitud de renovación de licencia se hará con treinta (30) días de antelación a la fecha de vencimiento. En la renovación de licencias se seguirá el mismo procedimiento establecido para la concesión original.

C. Enmienda, Suspensión o Revocación de Autorizaciones y Licencias

1. La Comisión podrá, previa audiencia, suspender, enmendar, cancelar o revocar cualquier decisión, orden, licencia o autorización de las que hace referencia este Reglamento por las siguientes razones:
  - a) Manifestaciones falsas hechas a sabiendas en la solicitud.
  - b) Omisión voluntaria de presentar información necesaria o requerida.
  - c) Negarse a mantener los récords exigidos por este Reglamento.
  - d) Violación o incumplimiento de la Ley, de la Ley de Servicio Público o de este Reglamento.
  - e) Violación o incumplimiento de cualquier Acuerdo, Resolución u Orden emitida por la Comisión.
  - f) Incumplimiento de cualquiera de los requisitos exigidos por el Secretario de acuerdo con la Ley y con este Reglamento.
  - g) Rehusar servir a cualquier persona por motivo de su raza, color, sexo, nacimiento, origen, condición social, ideas políticas o religiosas.
2. La Comisión podrá dictar una Orden suspendiendo temporeramente el funcionamiento de una ambulancia sin previo aviso y por un término no mayor de treinta (30) días en los siguientes casos:
  - a. Si llegare a conocimiento de la Comisión que la ambulancia está siendo operada en cualquier parte del Estado Libre Asociado de Puerto Rico sin que haya la compañía, o el personal encargado de operar la misma, cumplido con los requisitos fijados en el presente Reglamento, en la Ley o en la Ley de Servicio Público.
  - b. Si a pesar de que se hubiese cumplido con lo dispuesto en el presente Reglamento, la ambulancia estuviese funcionando en condiciones mecánicas tales que constituya una amenaza para la seguridad pública. Disponiéndose que lo aquí dispuesto será de aplicación cuando la Comisión a base de recomendaciones del Secretario determine que la ambulancia tampoco tiene el equipo médico requerido por el presente Reglamento.
  - c. Si hay base razonable para creer que la empresa o el personal encargado de operar la ambulancia no están capacitados para ofrecer servicios en vehículos de esta clase.
3. Inmediatamente después de suspendido el funcionamiento de la ambulancia o de un operador en la forma antes descrita, el Presidente de la Comisión o la persona en quien él delegue, citará a la empresa dueña de la ambulancia o al empleado de ésta en cuestión para que comparezca dentro de un término no mayor de cinco (5) días a partir de la citación para que exponga las razones por las cuales no se debe proceder a

imponer una sanción mayor o iniciar procedimiento para imponer alguna de las sanciones que permite la Ley de Servicio Público o cancelar la autorización o la licencia conferida a la empresa o la licencia del chofer de ambulancia o del técnico de emergencia médica si ello fuere procedente.

Si se suspende la audiencia señalada a solicitud de la parte afectada la operación de la ambulancia continuará suspendida hasta tanto se resuelva el caso en su fondo por la Comisión, no empece que haya transcurrido la suspensión temporera decretada. La Comisión deberá emitir su decisión final dentro de un término de treinta (30) días después de celebrada la audiencia excepto causas o motivos justificados.

4. La vista a que se refiere este artículo se registrará en adición a lo aquí dispuesto, por el procedimiento establecido en la Ley de Servicio Público y en las Reglas de Procedimiento de la Comisión de 16 de enero de 1967, según enmendadas.

D. Querellas

1. Cualquier persona podrá querellarse ante la Comisión de cualquier acto u omisión de una compañía que preste servicios de ambulancias o del personal operacional de ésta, que viole las disposiciones de la Ley, de la Ley de Servicio Público, de este Reglamento o de cualquier orden de la Comisión, siguiendo para ello el procedimiento establecido en las Reglas de Procedimiento de la Comisión de 16 de enero de 1967, según enmendadas.
2. La Comisión investigará, según el procedimiento que estime apropiado, cualquier querella radicada cuando existan fundamentos razonables para la misma.
3. Las querellas que se radiquen en la Comisión y que incluyan reclamaciones de daños y perjuicios, conforme dispone la Ley de Servicio Público, deberán radicarse dentro de dos años contados desde la fecha que surgió la causa de acción.
4. La Comisión podrá también motu proprio y mediante notificación adecuada, iniciar cualquier investigación y celebrar una audiencia de igual modo que si se hubiere radicado una querella de las referidas en este Artículo.

E. Procedimiento en las Vistas Públicas

Las vistas públicas que deberá celebrar la Comisión en los casos de las querellas a que se refiere el presente Reglamento o de enmiendas a autorizaciones ya concedidas donde una parte intervenidora solicita el comparecer y ser oída, se registrarán por el procedimiento establecido en las Reglas de Procedimiento de la Comisión de Servicio Público de 16 de enero de 1967, según enmendadas.

ARTICULO 14: Cobro de Derechos

La Comisión cobrará a las compañías peticionarias y a los solicitantes de licencias según lo requiere la Ley de Servicio Público los siguientes derechos los cuales se pagarán al aceptarse la solicitud o documentos:

- |  |         |
|--|---------|
| (a) Autorización para operar una compañía de servicios de ambulancia | \$20.00 |
| b) Renovación de Autorización  | 10.00   |
| c) Solicitud de licencia de Compañía de Servicios de Ambulancias     | 5.00    |
| d) Renovación de licencias de compañías de servicios de ambulancias  | 3.00    |

e) Inspecciones de ambulancias	\$2.00
f) Solicitudes de licencias de choferes de ambulancias	5.00
g) Solicitudes de licencias para técnicos de emergencia médica	5.00
h) Renovación de licencias para choferes de ambulancias	3.00
i) Renovación de licencias para técnicos de emergencia médica	3.00

**ARTICULO 15: Disposiciones Generales**

- A. Ninguna de las disposiciones contenidas en este Reglamento se entenderá en forma alguna en el sentido de restringir o limitar los poderes conferidos por la Ley al Secretario y a la Comisión, reservándose éstos la facultad de dictar cualquier orden que estimen pertinente para lograr el cumplimiento de dicha Ley.
- B. Las compañías que presten servicios de ambulancias serán responsables de las infracciones a este Reglamento que cometan sus empleados.

**ARTICULO 16: Penalidades**

- A. Toda persona que infringiere alguna disposición de este Reglamento o de alguna de las Ordenes, Acuerdos o Resoluciones de la Comisión o del Secretario en virtud del mismo, incurrirá en delito menos grave y estará sujeta a la sanción penal que establece el Artículo 3 de la Ley.
- B. La Comisión podrá, en todo caso de infracción a cualesquiera de las disposiciones de este Reglamento, y previa la celebración de vista adjudicativa, imponer una multa administrativa a tenor con la Ley de Servicio Público, suspender o cancelar la licencia o la autorización concedida a la compañía o cancelar las licencias conferidas a los choferes de ambulancias y a los técnicos de emergencia médica. La vista adjudicativa se regirá según lo dispuesto en los Artículos 13-C y 13-D del presente Reglamento, según sea el caso.

**ARTICULO 17: Cláusula de Separabilidad**

Si cualquier disposición de este Reglamento fuere declarada ilegal o inconstitucional por sentencia final de un Tribunal con jurisdicción competente, tal declaración o sentencia no se aplicará a las demás disposiciones del presente Reglamento, y a tal fin se declaran las disposiciones del mismo separables unas de las otras, como si hubieran sido adoptadas independientemente de cualquiera que pueda ser declarada ilegal o inconstitucional.

**ARTICULO 18: Derogación**

Este Reglamento deroga cualquier Reglamento anterior, disposición, Orden, Resolución, Acuerdo adoptados con anterioridad sobre la misma materia que estén en conflicto con los términos del mismo.

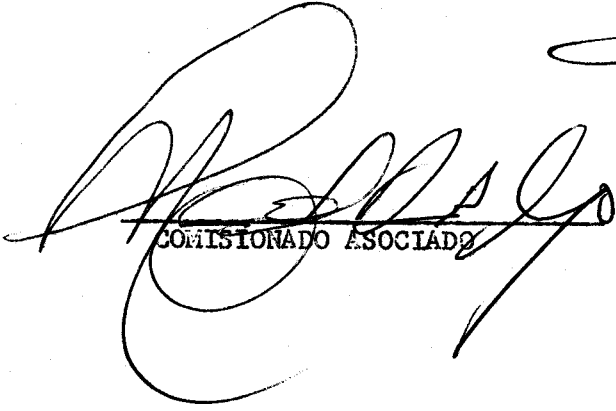
**ARTICULO 19: Vigencia**

Este Reglamento comenzará a regir treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado según las disposiciones de la Ley 112 de 30 de junio de 1957, según enmendada.

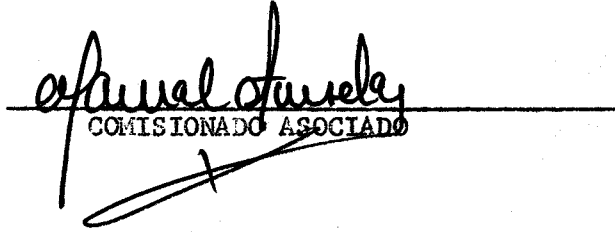


Aprobado por la Comisión por el voto de sus miembros presentes en su sesión del día *28 de diciembre de 1977.*

En San Juan, Puerto Rico.

  
COMISIONADO ASOCIADO

  
PRESIDENTE

  
COMISIONADO ASOCIADO

Endosado por el Hon. Secretario de Salud en

*30 de diciembre de 1976*

Radicado en el Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en

